



EXPEDIENTE N° : 2160-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0058-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 y 19 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Mz. A Lotes 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0033-2-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 534-2016-OEFA/DS-PES³ del 7 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1807-2016-OEFA/DS⁴ del 25 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1170-2017-OEFA/DFSAI-SDI⁵ del 31 de julio de 2017, notificada al administrado el 24 de agosto de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización y

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20483957590

² Páginas 38 a 41 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas 1 a 11 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 a 8 del Expediente.

Folios 10 a 12 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".



Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con Escrito de Registro N° 65913⁸ del 7 de setiembre de 2017, el administrado solicitó la lectura del Expediente bajo análisis. Es así, que con fecha 8 de setiembre de 2017, el administrado accedió y dio lectura al Expediente.
5. El 26 de setiembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos**)⁹ a la Resolución Subdirectoral.
6. El 2 de marzo de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 058-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 22 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL



El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en

⁸ Folios 16 a 25 del Expediente.

⁹ Folios 28 a 32 del Expediente.

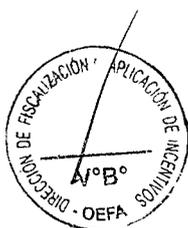
¹⁰ Folios 50 a 54 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado realiza el vertimiento de efluentes industriales tratados de la planta de harina residual a través de una manguera que llega hasta una acequia que desemboca en el cuerpo marino receptor.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado mediante Oficio N° 287-98-PE/DIREMA¹³ del 06 de abril de 1998, complementado con la Constancia de Verificación N° 023-2000-PE/DIREMA¹⁴ del 19 de julio de 2000, con Informe N° 076-2000-PE/DIREMA-pp¹⁵, mediante el cual se comprometió a utilizar los efluentes industriales tratados generados en su EIP para el riego de campos de cultivo.



Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



¹³ Página 23 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁴ Página 44 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁵ Páginas 45 a 48 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



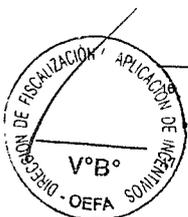
13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶ e Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, que el administrado vierte sus efluentes industriales tratados a una acequia que desemboca en la bahía de Paita, mediante el uso de una manguera conectada al tanque colector de aguas residuales tratadas de la planta de harina residual, en lugar de emplearlos para el riego de campos de cultivo.
14. En ese sentido, en el ITA, la citada Dirección concluyó que el administrado realiza el vertimiento de sus efluentes industriales tratados de la planta de harina residual, a través de una manguera que llega hasta una acequia que desemboca en el cuerpo marino receptor, incumpliendo lo establecido en su EIA.

c) Análisis de los descargos

15. En el Escrito de Descargos, el administrado señaló que ha efectuado una fuerte inversión para implementar sistemas de tratamiento con la finalidad de depurar los efluentes industriales de sus plantas de congelado y harina residual con fines de reúso.
16. Adicionalmente, indicó que debido a la demora de los trámites administrativos para obtener la autorización de reúso de sus efluentes para el riego de cultivos, se obligó a emplearlos en el regadío de las áreas verdes internas y externas del EIP.



17. Respecto al vertimiento de efluentes industriales tratados en una acequia que desemboca en la bahía de Paita, hecho detectado durante la Supervisión Especial 2016, el administrado señaló que dicha situación probablemente se produjo como resultado de una contingencia o emergencia del trabajador encargado del riego de las áreas verdes del EIP.
18. Finalmente, el administrado señaló que a la fecha cuenta con una autorización de reúso de efluentes con fines de riego, otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Directoral N° 2324-2017-ANA-AAA-JZ-V. del 20 de setiembre de 2017, con lo cual solicita que la obtención de dicha autorización sea considerada como una medida correctiva en el presente PAS.
19. Sobre el particular, corresponde señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por el Ministerio de la Producción - PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora. En el presente caso, los compromisos ambientales evaluados y aprobados por PRODUCE, establecen que el administrado debe utilizar sus efluentes industriales tratados para el riego de campos de cultivo.
20. De otro lado, con relación a que el hecho detectado pudo ser producto de una contingencia, es necesario precisar que la responsabilidad administrativa aplicable en el presente PAS es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad al administrado, si es que llegara a determinarse fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.



El hallazgo detectado se encuentra detallado en la página 39 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

El hallazgo detectado se encuentra detallado en la página 3 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



21. En el presente caso, las circunstancias descritas por el administrado no califican como caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, que generen la ruptura del nexo causal y, por ende, lo eximan de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora, toda vez que no cuentan con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, máxime si se tiene en consideración que los administrados, al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, deben actuar con diligencia a fin de prever contingencias que puedan suscitarse como consecuencia de la habitualidad de sus operaciones; en tal sentido, lo señalado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis.
22. Ahora bien, respecto a la propuesta de medida correctiva recomendada por el administrado, ésta será evaluada al momento analizará si corresponde dictar una medida correctiva en el presente PAS.
23. De lo expuesto, así como de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su EIA, al realizar el vertimiento de efluentes industriales tratados de la planta de harina residual a través de una manguera que llega hasta una acequia que desemboca en el cuerpo marino receptor, y no reusarlos para el cultivo, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.

26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹.

¹⁸

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

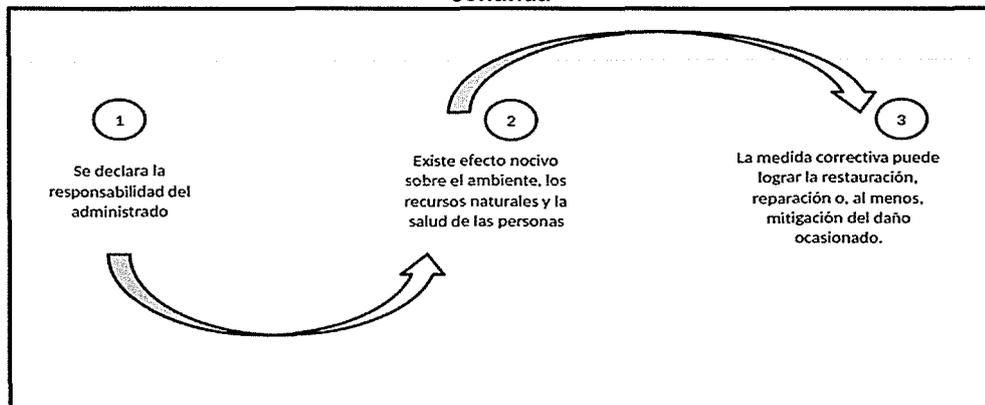
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"



27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



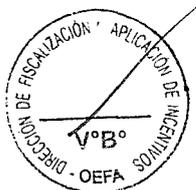
²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a realizar el vertimiento de efluentes industriales tratados de la planta de harina residual a través de una manguera que llega hasta una acequia que desemboca en el cuerpo marino receptor, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

34. Al respecto, el administrado ha señalado que cuenta con una autorización de reúso de efluentes con fines de riego, otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Directoral N° 2324-2017-ANA-AAA-JZ-V. del 20 de setiembre de 2017, en ese sentido, solicita que la obtención de dicha autorización sea considerada como una medida correctiva en el presente PAS.

35. Al respecto, si bien a la fecha el administrado cuenta con la referida autorización para el reúso de sus efluentes, de la revisión del Acta de Supervisión S/N²⁵, correspondiente a una supervisión regular efectuada al EIP del administrado del 2 al 10 de abril del 2018, se advierte que el administrado, pese a contar con la referida autorización de reúso de sus efluentes para el cultivo, se mantiene en el incumplimiento de sus compromisos ambientales, ya que continúa vertiendo sus efluentes industriales tratados a la bahía de Paita, en lugar de reusarlos para el cultivo.

36. En ese sentido, se advierte que se mantiene vigente la existencia de posibles efectos nocivos en el cuerpo marino receptor, motivo por el cual, la Autoridad Decisora considera que corresponde el dictado de una medida correctiva.

37. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento



²⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Folios 56 a 68 del Expediente.





<p>El administrado realiza el vertimiento de sus efluentes industriales tratados de la planta de harina residual a través de una manguera que llega hasta una acequia que desemboca en el cuerpo marino receptor, contraviniendo lo dispuesto en su EIA.</p>	<p>Acreditar que los efluentes industriales tratados son reusados para el riego de campos de cultivo, conforme a lo dispuesto en su EIA.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado con imágenes y/o videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite el reúso de sus efluentes industriales tratados para el riego de campos de cultivo, conforme a lo dispuesto en su EIA.</p>
--	--	--	--

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por

la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

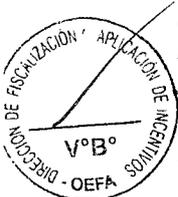
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1170-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Artículo 2°.- Ordenar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁶.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.